

en los embalses de Cazalegas, Rosarito y Cijara.

2.- Cursos y Masas de Agua en Régimen Especial.

2.1. Vedados de Pesca.

Arroyo del Linchero. T.m.: Robledo del Mazo (Toledo) y Anchuras (Ciudad Real). Lím. sup.: Nacimiento. Lím. inf.: Desembocadura en el río Estenilla.

Río Estena. T.m.: Los Navalucillos. Lím. sup.: Nacimiento. Lím. inf.: Salida de la provincia.

Arroyo del Chorro. T.m.: Los Navalucillos. Lím. sup.: Nacimiento. Lím. inf.: Confluencia del arroyo del Chorro con el arroyo de la Calanchera.

Río Pusa. T.m.: Los Navalucillos. Lím. sup.: Confluencia del río Pusa con el arroyo del Chorro. Lím. inf.: Presa de los Navalucillos.

Río Torcón. T.m.: Menasalbas. Lím. sup.: Nacimiento. Lím. inf.: Desembocadura en el embalse del Torcón.

Río Tajo (Margen Derecha). T.m.: Toledo. Lím. sup.: Casa del Diamantista. Lím. inf.: Comienzo de la senda ecológica.

Río Guadyerbas. T.m.: Navamorcuende e Hinojosa de San Vicente. Lím. sup.: Nacimiento. Lím. inf.: Presa de Navamorcuende.

Laguna Chica de Villafranca de los Caballeros. T.m.: Villafranca de Los Caballeros. Lím.: Toda la masa de agua.

2.2. Cotos de Pesca.

a) Cotos intensivos:

Las Becerras. Arroyo del Chorro. T.m.: Los Navalucillos. Lím. sup.: Confluencia del arroyo de la Calanchera con el arroyo del Chorro. Lím. inf.: Confluencia del arroyo del Chorro con el río Pusa. Longitud: 3, 2 km. Período de funcionamiento: 19 de marzo al 30 de septiembre. Días hábiles: Jueves, viernes, sábados, domingos y festivos (nacionales y autonómicos). Cupo de capturas: 10 truchas.

3.- Disposiciones Especiales.

3.1. Se autoriza la pesca con red en el embalse de Cazalegas.

3.2. Se autoriza el cebado de las

aguas para la pesca de ciprínidos con productos de origen vegetal en todos los embalses no trucheros y sus cauces de derivación anejos. Dichos cebos no podrán ser nocivos ni contaminantes.

Artículo 8.- Se faculta a los Delegados Provinciales de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales en los cursos y masas de agua de sus respectivas provincias en los que las condiciones hidrobiológicas hagan preciso suspender la actividad de la pesca, o bien levantar las citadas medidas cuando dichas condiciones así lo aconsejen. Los acuerdos adoptados al respecto se publicarán en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Disposición derogatoria.- Queda derogada la Orden de 5 de enero de 1.998 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de vedas de pesca.

Disposición final.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, previa comunicación a esta Consejería, exigida en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Toledo, 20 de enero de 1999

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NUÑEZ

Orden de 21-01-99, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se autoriza la práctica de la caza del jabalí en mano en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La caza en mano del jabalí es una práctica cinegética de carácter tradicional en determinadas zonas de la Región, que no representa por sus condiciones una forma abusiva o ven-

tajosa de practicar la caza mayor, bien al contrario ofrece muchas dificultades, por la propia dificultad del disparo, el conocimiento que por parte de los cazadores requiere del terreno y de esta especie, así como las buenas condiciones físicas de los mismos, haciendo todo ello que resulte una modalidad con un alto grado de deportividad.

El artículo 39.1 de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, determina que por vía reglamentaria se definirán las modalidades de caza que pueden practicarse en la Región, así como los requisitos para llevar a cabo las mismas, y el artículo 45 de su Reglamento general de aplicación, aprobado por Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, establece las modalidades de caza que con carácter general pueden practicarse en Castilla-La Mancha, dejando por tanto abierta la posibilidad de establecer otras, que no sean contrarias a los principios inspiradores de esa Ley, como son esencialmente, la conservación de la naturaleza y facilitar el ejercicio de la caza como una actividad de ocio y deportiva a los ciudadanos.

El artículo 31.1.1º del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de caza.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 39.1 de la Ley y 45 de su Reglamento, antes citados.

En virtud de las competencias cuyo ejercicio encomienda a esta Consejería el Decreto 141/1997, de 7 de octubre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 23.2.c. de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

A propuesta de la Dirección General del Medio Ambiente Natural

DISPONGO:

Artículo 1º.- Se autoriza la práctica de la caza en mano de la especie jabalí, en cotos de caza, zonas de caza controlada y reservas de caza.

Artículo 2º.- Esta modalidad de caza se llevará a cabo por el grupo de cazadores con ayuda de perros, colocados en línea y separados entre sí por una distancia variable, que avanzarán cazando el terreno conjuntamente en una misma dirección. Queda prohibida



la estancia de cazadores delante de la línea de avance.

Artículo 3º.- Para la práctica de esta modalidad de caza será necesario que la misma se contemple en la resolución aprobatoria del Plan Técnico de Caza del coto donde pretenda llevarse a cabo, que deberá tener como aprovechamiento principal o secundario la caza mayor.

Artículo 4º.- Por razones de eficacia y seguridad, se establecerán en el coto cuarteles cuya superficie no podrá ser inferior a 250 ha., determinándose ésta en función de las características topográficas y de vegetación del terreno que ocupa, en los que sólo podrá cazar una cuadrilla, compuesta por seis cazadores como máximo, auxiliados por catorce perros como máximo.

A fin de garantizar la tranquilidad necesaria para otras especies cinegéticas o no cinegéticas existentes en el cuartel, y que esta modalidad no suponga un aprovechamiento abusivo para la especie que se caza, en ningún caso el número de días de caza en cada cuartel podrá ser superior a tres.

A fin de evitar interacciones entre las distintas cuadrillas, no podrán cazarse simultáneamente cuarteles contiguos.

Esta modalidad no es compatible durante la misma temporada cinegética, con la celebración de ganchos o monterías que afecten a los cuarteles donde pretenda practicarse.

En cuarteles colindantes con manchas de otros cotos de caza en las que se celebre una montería o gancho, no podrá practicarse esta modalidad en un periodo de siete días consecutivo desde el de su celebración, incluido este. Sin perjuicio de lo anterior, durante el día de celebración de monterías, ganchos o batidas autorizadas no podrá practicarse esta modalidad a menos de 1.000 metros del límite de la correspondiente mancha.

Artículo 5º.- Los días de caza deben comunicarse a la Delegación de esta Consejería en la provincia donde esté matriculado el coto. La notificación se realizará en modelo oficial, y para que se considere válida ha de tener entrada en la citada Delegación con una antelación mínima de 10 días a la fecha en que vaya a celebrarse la cacería; estará firmada por el titular del coto o por persona expresamente autorizada por éste. Con igual plazo deberá comunicarse también al puestro

de la Guardia Civil de la demarcación y a los titulares de los cotos colindantes.

Dentro de los 10 días siguientes a su celebración, sin perjuicio de que posteriormente se incluya en la memoria a que se refiere el artículo 124.2 del Reglamento de aplicación de la Ley de Caza de Castilla-La Mancha, el titular del coto estará obligado a comunicar en impreso oficial el resultado de la cacería a la Delegación Provincial.

En todo caso la recogida, transporte e inspección de las piezas así abatidas, debe realizarse de acuerdo con el contenido del Decreto 157/1993, de la Consejería de Sanidad, sobre inspección sanitaria de productos cinegéticos.

Disposición Adicional Única: La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 21 de enero de 1999

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

Orden de 26-01-99, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden de 06-03-98 sobre concesión de ayudas para fomentar métodos de producción agraria compatible con las exigencias de protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural aplicable a los regadíos de las zonas de Mancha Occidental y Campo de Montiel.

La Orden de 6 de marzo de 1998 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, desarrolla el Decreto 6/1998 de 6 de marzo, que establece un régimen de ayudas para fomentar métodos de producción agraria compatible con las exigencias de protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural aplicable a los

regadíos de las zonas de Mancha Occidental y campo de Montiel.

La Disposición final del citado Decreto autoriza al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del mismo.

Por ello, y teniendo en cuenta que, la experiencia adquirida en la gestión de las ayudas reguladas en el citado Decreto, aconseja la introducción de algunas modificaciones.

DISPONGO:

Artículo 1.- Todo lo dispuesto en la Orden de 6 de marzo de 1998, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por la que se establece un régimen de ayudas para fomentar métodos de producción agraria compatible con las exigencias de protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural aplicable a los regadíos de las zonas de Mancha Occidental y Campo de Montiel sigue en vigor para 1999, a excepción de lo regulado en la presente Orden.

Artículo 2.- El artículo 2 pto.1, apartado d) queda redactado en los siguientes términos:

"Disponer en todas las captaciones de agua de la explotación, de aparatos de medida directa de los caudales utilizados autorizados por la Administración Hidráulica competente.

Aquellas captaciones que no utilicen caudales, podrán optar por la instalación de aparatos de medida o proceder al precintado de las mismas. En este último caso deberá indicarse tal hecho en la Solicitud Anual de Ayuda.

Cuando dos o más explotaciones extraigan agua de una misma captación en régimen proindiviso, deberán disponer necesariamente de aparatos de medida de los caudales utilizados cada una de ellas.

Quedan excluidas de la obligación anterior las captaciones en régimen proindiviso de los regadíos de iniciativa pública en los que por su sistema de riego resulte imposible la instalación de dichos aparatos de medida. En este caso para el cálculo del consumo de agua se aplicarán las tablas del Anexo I de la Orden de 6 de marzo de 1998."

El punto 2, último párrafo de este artículo, queda redactado:

